



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00439-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con contestación de la demandada AGT ABOGADOS S.A.S. Asimismo, se informa que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada AGT ABOGADOS S.A.S. se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, contestando dentro del término de ley.

Ahora bien, la parte actora peticiona inadmitir la contestación, alegando que la enjuiciada no aportó la documentación solicitada en la demanda; sobre este punto cumple precisar que en su defensa, la llamada a juicio se pronunció respecto al requerimiento de la prueba documental, indicando los motivos por los que, en su criterio, no le asiste obligación de suministrarla, razón en el cual, en la etapa procesal correspondiente, esto es, en el decreto de pruebas, el Despacho valorara la justificación de la parte y determinará la procedencia de lo solicitado; en ese orden, no existe causal que fundamente la inadmisión de la contestación, por lo que se tendrá por contestada la demanda, como quiera que cumple con los requisitos de ley.

De otro lado, se advierte que la reforma a la demanda cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO identificado con C.C. 1.001.294.748 y T.P. 201.789 del C.S. de la J. como representante legal y apoderado de la demandada AGT ABOGADOS S.A.S. como quiera que acredita contar con derecho de postulación, para que la represente en los términos de ley.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada AGT ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: Admitir la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante.

CUARTO: Notificar la reforma de la demanda a la demandada AGT ABOGADOS S.A.S., por anotación en estado y correrle traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 015 Hoy 8 de febrero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1469f795fc4920e03f595f91ae6e4a58b6d22683dd019a6cb16cf2fba69793f**

Documento generado en 07/02/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>